

# GAZETA DE MADRID

DEL DOMINGO 2 DE ABRIL DE 1809.

## POLONIA.

*Varsovia 2 de marzo.*

El ejército polaco está ya al pie de guerra: la caballería ocupa la orilla derecha del Pélica, en las fronteras de Gallitzia.

De algunos días á esta parte son muchos los correos que salen de aquí para Paris y Erfurt, y los que vienen á Varsovia de estas dos ciudades.

El príncipe Czartorinski, que residía aquí de algunos meses á esta parte, se ha visto precisado á volver á Gallitzia, donde posee muchas haciendas, con motivo de haber expedido el gobierno austriaco un decreto, en que manda que todos los habitantes de Gallitzia residentes en países extranjeros se restituyan á sus hogares, so pena de confiscacion de bienes.

## ALEMANIA.

*Orillas del Inn 7 de marzo.*

No se han presentado todavía tropas austriacas en nuestra frontera. En Braunau apenas hai de 500 á 600 hombres; pero se estan haciendo hornos de campaña en Wels, lo que indica que se juntará hácia aquella parte algun cuerpo de ejército.

## IMPERIO FRANCÉS.

*Paris 21 de marzo.*

El corsario frances *l'Hebé*, su capitán Homel, acaba de introducir en un puerto de Holanda una galeota con bandera de Knifausen, llamada la *Estrella del Norte*, capitán Fock, procedente de Norden, y con destino á Londres: llevaba una licencia del Rei de Inglaterra. Todavía no se ha reconocido su cargamento.

Escriben de Falsburgo que los habitantes de la ciudad estan muy satisfechos

de la honrada conducta de los españoles prisioneros de guerra, que estan allí en depósito.

## ESPAÑA.

*Madrid 1.º de abril.*

CONSTITUCION. Véanse las gazetas números 88, 89, 90 y 91.

## TITULO XI.

*Del orden judicial.*

ART. XCVI. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

ART. XCVII. El orden judicial será independiente en sus funciones.

ART. XCVIII. La justicia se administrará en nombre del Rei por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

ART. XCIX. El Rei nombrará todos los jueces.

ART. C. No podrá procederse á la destitucion de un juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por el presidente ó el procurador general del consejo Real, y deliberacion motivada del mismo consejo, sujeta á la aprobacion del Rei.

ART. CI. Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; juzgados de primera instancia, audiencias ó tribunales de apelacion; un tribunal de reposicion para todo el reino, y una alta corte real.

ART. CII. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera execucion, y no podrán cometerse á otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

ART. CIII. El número de los juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las audiencias ó tribunales de apelacion, repartidos por toda la superficie del territorio de España é islas ad-

454  
yacentes, será de 9 por lo menos, y de 15 á lo mas.

ART. CIV. El consejo Real será el tribunal de reposicion.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vice-presidentes.

El presidente será individuo nato del consejo de Estado.

ART. CV. Habrá en el consejo Real un procurador general ó fiscal, y el número de substitutos necesario para la expedicion de los negocios.

ART. CVI. El proceso criminal será público.

En las primeras cortes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

ART. CVII. Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el consejo Real para España é islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como audiencia pretorial.

ART. CVIII. Una alta corte real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, los senadores y los consejeros de estado.

ART. CIX. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se ejecutarán hasta que el Rei las firme.

ART. CX. La alta corte se compondrá de los 8 senadores mas antiguos, de los 6 presidentes de seccion del consejo de Estado, del presidente y de los 2 vice-presidentes del consejo Real.

ART. CXI. Una lei propuesta de órden del Rei á la deliberacion y aprobacion de las cortes determinará las demas facultades y modo de proceder de la alta corte real.

ART. CXII. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rei, y le ejercerá, oyendo al ministro de justicia en un consejo privado compuesto de los ministros, de 2 senadores, de 2 consejeros de Estado y de 2 individuos del consejo Real.

ART. CXIII. Habrá un solo código de comercio para España é Indias.

ART. CXIV. En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio.

## TITULO XII.

### *De la administracion de hacienda.*

ART. CXV. Los vales reales, los juros y los empréstitos, de qualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

ART. CXVI. Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provin-

cia quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

ART. CXVII. El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

ART. CXVIII. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos ó á particulares quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entien- de hecha baxo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

ART. CXIX. El tesoro público será distinto y separado del tesoro de la corona.

ART. CXX. Habrá un director general del tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de ejercicios.

ART. CXXI. El Rei nombrará el director general del tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal público, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

ART. CXXII. Un tribunal de contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rei nombre.

ART. CXXIII. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rei, ó á las autoridades á quienes se contie por las leyes y reglamentos.

## TITULO XIII.

### *Disposiciones generales.*

ART. CXXIV. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ART. CXXV. Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de veindad.

El Rei concede este derecho enterado por relacion del ministro de lo Interior, y oyendo al consejo de Estado.

ART. CXXVI. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de dia, y para un objeto espe-

cial determinado por una lei, ó por una órden que dimanare de la autoridad pública.

ART. CXXVII. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

ART. CXXVIII. Para que el acto en que se manda la prision pueda executarse, será necesario:

1.º Que explique formalmente el motivo de la prision y la lei en virtud de que se manda.

2.º Que dimanare de un empleado á quien la lei haya dado formalmente esta facultad.

3.º Que se notifique á la persona que se va á prender, y se le dexee copia.

ART. CXXIX. Un alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion ó una sentencia.

ART. CXXX. Todo alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policia de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ART. CXXXI. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste órden del juez para tener al preso sin comunicacion.

ART. CXXXII. Todos aquellos que, no habiendo recibido de la lei la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prision de qualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la lei reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los alcaides y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ART. CXXXIII. El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por la lei, es un delito.

ART. CXXXIV. Si el gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, el ministro de Policia podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

ART. CXXXV. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitution de los que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó

por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 50 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

ART. CXXXVI. Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitution, que produzcan una renta anual de mas de 50 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rei quien le conceda.

ART. CXXXVII. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitution de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substitutions en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 200 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

ART. CXXXVIII. Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rei el modo en que se han de executar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

ART. CXXXIX. En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó substitution, sino en virtud de concesiones hechas por el Rei por razon de servicios en favor del estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó substitutions no podrá en ningun caso exceder de 200 pesos fuertes, ni baxar de 50.

ART. CXL. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamas pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ART. CXLI. Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España, ó ha sido naturalizado.

ART. CXLII. La dotacion de las diversas órdenes de caballería no podrá emplearse, segun que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al estado.

Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

ART. CXLIII. La presente constitucion se executará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rei; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto

en execucion antes del primero de enero de 1813.

ART. CXLIV. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se exâminarán en las primeras cortes para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias y al de la nacion.

ART. CXLV. Dos años despues de haberse executado enteramente esta constitucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una lei hecha en cortes.

ART. CXLVI. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras, que se hayá creído conveniente hacer en esta constitucion, se presentarán de órden del Rei al exâmen y deliberacion de las cortes, en las primeras que se celebren despues del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente constitucion autorizada por nuestro ministro secretario de Estado al consejo Real y á los demas consejos y tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona á 6 de julio de 1808. = *Firmado* = Josef. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

Los individuos que componen la junta española convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. Napoleon 1, Emperador de los franceses y Rei de Italia, hallándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima sesion de las de la mencionada junta; habiéndonos sido leida en ella la constitucion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto monarca Josef 1; enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptacion, individualmente por nosotros mismos, y tambien en calidad de miembros de la junta, segun la que cada uno tiene en ella, y segun la extension de nuestras respectivas facultades; y nos obligamos á observarla, y á concurrir en quanto esté de nuestra parte á que sea guardada y cumplida; por parecernos que organizado el gobierno que en la misma constitucion se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos: y en fe de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á 7 de julio de 1808.

*Firmado*: Miguel Josef de Azanza. =

Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz Romanillos. = Josef Colon. = Manuel de Lardizabal. = Sebastian de Torres. = Ignacio Martinez de Villela. = Domingo Cerviño. = Luis Idiaquez. = Andres de Herrasti. = Pedro de Porras. = El príncipe de Castelfranco. = El duque del Parque. = El arzobispo de Búrgos. = Fr. Miguel de Acevedo, vicario general de S. Francisco. = Fr. Jorge Rei, vicario general de S. Agustin. = Fr. Agustin Perez de Valladolid, general de S. Juan de Dios. = F. el duque de Frias. = F. el duque de Híjar. = F. el conde de Orgaz. = J. el marques de Santa Cruz. = V. el conde de Fernan-Nuñez. = M. el conde de Santa Coloma. = El marques de Castellanos. = El marques de Bendaña. = Miguel Escudero. = Luis Gainza. = Juan Josef María de Yandiola. = Josef María de Lardizabal. = El marques de Monte Hermoso, conde de Treviana. = Vicente del Castillo. = Simon Perez de Cevallos. = Luis Saiz. = Dámaso Castillo Larroy. = Cristóbal Cladera. = Josef Joaquín del Moral. = Francisco Antonio Zea. = Josef Ramon Mila de la Roca. = Ignacio de Tejada. = Nicolas de Herrera. = Tomas la Peña. = Ramon Maria de Adurriaga. = D. Manuel de Pelayo. = Manuel Maria de Upategui. = Fermin Ignacio Beunza. = Raimundo Etenhard y Salinas. = Manuel Romero. = Francisco Amorós. = Zenon Alonso. = Luis Melendez. = Francisco Angulo. = Roque Novella. = Eugenio de S. Pelayo. = Manuel Garcia de la Prada. = Juan Soler. = Gabriel Benito de Orbegozo. = Pedro de Isla. = Francisco Antonio de Echaque. = Pedro Cevallos. = El duque del Infantado. = Josef Gomez Hermosilla. = Vicente Alcalá Galiano. = Miguel Ricardo de Alava. = Cristóbal de Góngora. = Pablo Arribas. = Josef Garriga. = Mariano Agustin. = El almirante marques de Ariza y Estepa. = El conde de Castell-Florido. = El conde de Noblejas, mariscal de Castilla. = Joaquin Xavier Uriz. = Luis Marcelino Pereira. = Ignacio Muzquiz. = Vicente Gonzalez Arnao. = Miguel Ignacio de la Madrid. = El marques de Espeja. = Juan Antonio Llorente. = Julian de Fuentes. = Mateo de Norzagarai. = Josef Odoardo y Grandpe. = Antonio Soto Promostratense. = Juan Nepomuceno de Rosales. = El marques de Casa-Calvo. = El conde de Torre Muzquiz. = El marques de las Hormazas. = Fernando Calixto Nuñez. = Clemente Antonio Pisador. = D. Pedro Larriba Torres. = Antonio Saviñon. = Josef María Tineo. = Juan Mañri.